

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente nro. CNT 25306/2020/CA1

JUZGADO N° 27
AUTOS: "BARROSO, MANUEL EMETERIO c/ SWISS MEDICAL ART
S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 del mes de abril de 2024.-

VISTO:

El recurso de la parte actora a fs. 33/50 del expediente digital,

Y CONSIDERANDO:

I- El recurrente cuestiona la decisión del juez "a quo" que declaró la falta de competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. A su vez, cuestiona la constitucionalidad de la ley 27.348.

II. Cabe señalar que el planteo sobre la inconstitucionalidad de la normativa vigente, debe desestimarse.

En efecto, ya he tenido ocasión de expedirme sobre la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 27.348 en la causa "BARDUIL, FLAVIA NOEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" (Expte. 13571/2018/CA1, Sent. del 26 de junio de 2018), criterio que fue ratificado por la C.S.J.N. en el caso "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. (sent. del 02/09/21); expte. 14604/2018".

III. Zanjada la cuestión en torno a la constitucionalidad, se aprecia que el artículo 1° de la ley 27348 –y todo el andamiaje del sistema– se erige en torno a la elección que el peticionario realiza respecto de la comisión médica –ya sea la correspondiente a su domicilio, al lugar de efectiva prestación de servicios o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente se reporta– en la cual instar su reclamo. Consecuentemente, desde la fecha de sanción de la ley 27.348, dejo de aplicar al caso como el de autos, lo dispuesto en el art. 24 de la ley 18.345 a los fines de determinar la competencia territorial.



En el presente caso, el accionante ha interpuesto su demanda en fecha 02/11/2020, encontrándose en vigencia lo dispuesto en la ley 27.348.

Por ello, corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto declara inhabilitada la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente demanda y se impongan las costas de la incidencia en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículos 68, 2do párrafo del C.P.C.C.N).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

- 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto declara inhabilitada la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el presente caso;
- 2) Imponer las costas de la incidencia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Fiscalía General, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MD 04.22

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

